



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Impugnación de la Paternidad No. 50001-31-10-001-2022-00278-00

Demandante: Luz Mery Barreto y otros

Demandado: Menor adulto Juan David Ardila Sánchez
representado por la señora Diana Milena Sánchez Melo

Previo a reconocer a la abogada Leidy Dayana Gómez Arenas como apoderada de la demandada, requiérasele para que allegue el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que el aportado carece de la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisando rigurosamente el expediente digital, se advierte que de la subsanación de la demandada radicada el día 13 de octubre de 2022 (dentro del término) no le fue remitida copia a la parte demandada, por lo cual, no se cumplió debidamente con el trámite tendiente a la notificación de aquella, que concluía con la remisión de copia del auto admisorio. En ese orden de ideas, con el fin de evitar futuras nulidades y tratándose de los derechos de un menor que goza de excepcional protección constitucional, dada la irregularidad acá observada, no se tendrá como válida la notificación efectuada por la parte actora. Recuérdesse que las partes deben gozar de todas las garantías para ejercer su derecho de contradicción.

Conforme a lo expuesto, se dispone que, la secretaría, de manera inmediata envíe por correo electrónico el *link* del expediente a la abogada Leidy Dayana Gómez Arenas, para de esa manera surtir la notificación personal en debida forma. Adviértasele que deberá contestar la demanda dentro del término que empieza a correr a partir de los dos días siguientes a la remisión del mismo.

Atendiendo a lo anterior, se requiere a la parte demandada para que con la contestación, informe el nombre del padre biológico a

fin de vincularlo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 218 del Código Civil.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se dijo que la prueba de ADN se efectuaría a través de reconstrucción del perfil genético, con los herederos del causante y por medio del convenio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual es improcedente en el presente caso; dando aplicación al deber de efectuar control de legalidad, se dispone modificar tal decisión.

Así las cosas, el grupo familiar objeto de la prueba está constituido por el menor, la madre y los restos del presunto padre fallecido, que deberán ser exhumados. En ese sentido, el costo de la prueba, así como de la apertura y cierre del lote en el cementerio donde se encuentran inhumados los restos mortales, deberán ser sufragados por la parte demandante.

Finalmente, conforme a lo antes anunciado, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, para que informe el costo de la prueba de ADN incluida la exhumación de los restos mortales del señor Demetrio Ardila Quevedo(*q.e.p.d.*) y al cementerio. Oficiese.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **_78 del 8_/SEPTIEMBRE**
/2023__

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria